

EMBARGO DE ACCIONES EN LAS S.A.S

Dr. Bruno O. Santi Taccari

Colegio de Abogados de Azul (CAA)

PONENCIA

Las acciones de las SAS resultan embargables y ejecutables por el acreedor del socio.

I.- FUNDAMENTOS:

La ley 27349 ¹ que crea y regula al tipo social de las sociedades por acciones simplificadas no refiere expresamente a este supuesto.- Aunque en el último párrafo del artículo 33 establece: **“.....Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley.”**

Ello nos obliga a desentrañar primero la naturaleza jurídica de este nuevo tipo social, y segundo, las normas supletorias que le resultan aplicables para este caso, pues no existe en la ley especial para las SAS norma que prevea el caso de embargo y ejecución por acreedor del socio de las acciones de las SAS como por ejemplo existen en los tipos SRL (art 153 últ. párrafo y 156 de la LGS) y en el art 219 para el caso de las SA.

No cabe duda que la SAS es un tipo social que combina elementos de ambos tipos sociales (SA y SRL).- Por ello se ha mencionado que su naturaleza es un híbrido, y que predominan las notas de una sociedad de capital.

Sobre el punto me remito a un meduloso artículo del Dr. Rafael Barreiro² en el

¹Publicada en el Boletín Oficial del 12-abr-2017

² UN NUEVO TIPO SOCIETARIO: LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. Apuntes acerca de su naturaleza jurídica y las dificultades interpretativas que plantea. Por Rafael F. Barreiro.- Revista Jurídica Electrónica Facultad Nacional de Derecho de Lomas de Zamora. Año1 . N° 4

que al referirse al tema, transcribe: “... Vítolo señala que la SAS es un nuevo tipo societario el cual ha sido estructurado tomando en cuenta -básicamente- el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada —el que actúa como normativa residual y supletoria en todo aquello no establecido en la ley o el instrumento constitutivo de la SAS— aunque su capital se divide en “... partes alícuotas...” denominadas “... acciones...” Todo un contrasentido. Es decir que estamos frente a un nuevo tipo social, de carácter híbrido que combina elementos de las sociedades por cuotas sociales y de las sociedades por acciones conformando un tipo más de las denominadas sociedades de capital, caracterizadas por el hecho de que, bajo dichos tipos, el o los socios que forman parte de la sociedad —en este caso como accionistas— responden —en principio— en forma limitada sólo por la integración del capital suscrito.

Es una característica de las sociedades de capital la posibilidad de que las acciones y/o cuotas sociales puedan ser embargadas y ejecutadas judicialmente por los acreedores de los socios, y/o de integrar el activo falencial, (art 57 segundo párrafo LGS), siendo aplicable ello también a las SAS.

Corresponde analizar cuáles serían las normas supletorias que le resultarían aplicables a las SAS.

Entendemos que al caso deben aplicarse supletoriamente las normas de las SRL que resultan más claras en cuanto al procedimiento de su ejecución, sobre todo si en el acto constitutivo se hubiera pactado alguna cláusula de limitación a la transmisibilidad de las acciones (art 48).- Esto ya lo había advertido Ricardo A Nissen³.

En cuanto al embargo judicial, luego de que el mismo sea ordenado, el acreedor deberá notificárselo al administrador en la sede social (art 36 inc 3), para que este y/o el representante de la sociedad, lo inscriba en el Libro de Registro de Acciones (art 58 inc b). Será fundamental que en el duplicado del oficio, el administrador consigne la hora del acto de la notificación.

II.- CONCLUSIÓN:

1. Las acciones de las SAS son embargables y ejecutables por el acreedor del socio.

³Ley de Sociedades Comerciales, Editabaco, com art 219 pag 270 y 271.-

2. Para su ejecución se aplican las normas de la SRL.
3. El embargo judicial se notifica al administrador y/o representante en la sede social (art 36 inc 3), para que este y/o el representante de la sociedad, lo inscriba en el Libro de Registro de Acciones (art 58 inc b).-
4. Será fundamental que en el duplicado del oficio, el administrador consigne la hora del acto de la notificación.